

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.IP.2460/2019** 

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.2460/2019, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, en el sentido de CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## **ÍNDICE**

GLOSARIO			2
ANTECEDENTES			3
CONSIDERANDOS			5
I. COMPETENCIA			5
II. PROCEDENCIA			6
a) Forma			6
b) Oportunidad			6
c) Improcedencia			6
III. ESTUDIO DE FONDO			7
a) Contexto			7
b) Manifestaciones	del	Suieto	7

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.





Sujeto Obligado

Ob	olig	ac	lo

c) Síntes	is de Agravios del Recurrente	8			
d) Estudi	o de Agravio	8			
Resuelve		15			
GLOSARIO					
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudac México	l de			
Constitución Federal	Constitución Política de los Esta Unidos Mexicanos	ados			
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos Instituto de Acceso a la Informa Pública, Protección de Datos Person y Rendición de Cuentas de la Ciuda México	ción ales			
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso Información Pública, Protección Datos Personales y Rendición Cuentas de la Ciudad de México	a la de de			
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición Cuentas de la Ciudad de México.				
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia	de			

Acceso a la Información Pública

Alcaldía Tlalpan



**ANTECEDENTES** 

I. El veintinueve de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el

recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio

0430000096419, la cual consistió en:

"Cuáles son las acciones que están tomando los concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela Álvarez Camacho y Oscar Agüero Zúñiga para mejorar

los servicios y atención a los ciudadanos, desde la comisión que presiden." (sic)

II. El once de junio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico

INFOMEX, notificó el oficio sin número de la misma fecha, al cual adjuntó los

similares números AT/CAT/LCMJ/050/2019, CAC/DGAC/00074/05/2019

signados por las Concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela

Álvarez Camacho, así como el oficio emitido por el Concejal Oscar Agüero

Zúñiga, a través de los cuales emitieron la respuesta correspondiente.

III. El catorce de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que la respuesta fue

incompleta ya que únicamente fue notificada la respuesta emitida por el

Concejal Oscar Agüero Zúñiga, faltando las contestaciones de las Concejales

Lied Castelia Miguel Jaimes y Daniela Gisela Álvarez Camacho.

IV. El veinte de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos

51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la

Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto;

Ainfo

asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema

electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III,

de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas

que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número AT/DGPD/UT/1810/2019 de fecha nueve de julio, recibido

en la Unidad de correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto

Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos, anexando las

pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha once de julio, la Ponencia que resuelve, tuvo por

recibido el oficio y anexos por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó

manifestaciones a manera de alegatos de forma extemporánea.

Asimismo, se hizo constar el plazo que le fue otorgado al recurrente para

efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las

pruebas que considerase necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese

manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo

por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

hinfo

a) Forma. Del formato denominado "Detalle del medio de impugnación" se

desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el

cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es

decir el contenido del oficio sin número, mismo que fue notificado el once de

junio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX,

en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales

relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado

que la respuesta fue notificada el once de junio, por lo que el plazo para

interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de junio al dos de julio

de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en

tiempo, ya que se interpuso el catorce de junio, es decir, al segundo día del

inicio del cómputo del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en

el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido

por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

info

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el

fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó se le informara ¿cuáles son las acciones que están tomando los concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela

Álvarez Camacho y Oscar Agüero Zúñiga para mejorar los servicios y atención

a los ciudadanos, desde la comisión que presiden?

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el

Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos, sin embargo

fueron presentados de manera extemporánea, por lo que no se tomarán en

consideración.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato

denominado "Detalle del medio de impugnación" el recurrente se agravio ya

que únicamente fue notificada la respuesta emitida por el Concejal Oscar

Agüero Zúñiga, faltando las contestaciones de las Concejales Lied Castelia

Miguel Jaimes y Daniela Gisela Álvarez Camacho. -Único Agravio-



d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso a) –Contexto-, de la presente resolución, el recurrente solicitó se le informara ¿cuáles son las acciones que están tomando los concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela Álvarez Camacho y Oscar Agüero Zúñiga para mejorar los servicios y atención a los ciudadanos, desde la comisión que presiden?

En ese contexto, es importante traer a colación lo que determina la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México:

"...

**Artículo 83.** Los Concejos en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.

..." (sic)

Asimismo, el Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan, determina:

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONCEJALAS Y CONCEJALES

Artículo 10. Corresponde a las Concejalas y los Concejales:

...

**VII.** Presidir al menos una comisión e integrar las comisiones operantes en la Alcaldía, así como participar en sus trabajos y en la formulación de sus observaciones y recomendaciones;

. .

**Artículo 73**. El Concejo se podrá organizar en Comisiones, las cuales podrán ser permanentes o transitorias, éstas serán creadas y estarán vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno.

. . .

**Artículo 80.** Las Comisiones conocerán de los asuntos que se deriven de su propia denominación, tratando de que correspondan a las principales áreas de atención administrativa de la Alcaldía.

..." (sic)



De la anterior normatividad, podemos observar que los Concejales presidirán por lo menos una comisión o integraran una, en la que participen activamente en los trabajos de formulación de observaciones y recomendaciones vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, tratando de las mismas correspondan a las principales áreas de la atención administrativa de la alcaldía, sin que puedan ejercer funciones de gobierno y de administración pública.

En tales circunstancias, y limitándonos al estudio del agravio esgrimido por el recurrente, el Sujeto Obligado en atención de la solicitud de nuestro estudio, turnó la misma a los Concejales de su interés, los cuales emitieron respuesta en los siguientes términos:

 A través del oficio número AT/CAT/LCMJ/050/2019, la Concejal Lied Castelia Miguel Jaimes, informó lo siguiente:

"...conforme a lo que concierne a mi persona informo, que lo estipulado en los artículos 2, 3, 4, 5, 7, y 8 de la Ley de Transparencia..., que toda la información referente a las actividades y acciones ejercidas por mi persona, es completamente pública en la página de internet <a href="www.liedmiguel.com">www.liedmiguel.com</a>, así como en mi cuenta de Twitter @LiedMiguel, y mi cuenta de Facebook <a href="www.facebook.com/liedkrasnaya">www.facebook.com/liedkrasnaya</a>.

También hago constar que conforme lo marca el artículo 10, fracción XIV del Reglamento Interno del Consejo de Tlalpan, en mi calidad de concejal de dicha Alcaldía, solo tengo la obligación de presentar un informe anual de las acciones y actividades realizadas durante el mismo periodo; el cual debe ser difundido y publicado para el conocimiento de la ciudadanía." (sic)

 A través del oficio número CAC/DGAC/00074/05/19, la Concejal Daniela Gisela Álvarez Camacho, informó lo siguiente:



- "...hago de su conocimiento a la o el requiriente que conforme lo marcan los artículos 10 fracción XIV del Reglamento Interno del Consejo de Tlalpan y el artículo 103 inciso III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, solo tengo la obligación de presentar un informe anual de las acciones y actividades realizadas durante el mismo periodo, el cual debe ser difundido y publicado para el conocimiento de la ciudadanía..." (sic)
- A través del oficio sin número, el Concejal Oscar Agüero Zúñiga, informó lo siguiente:

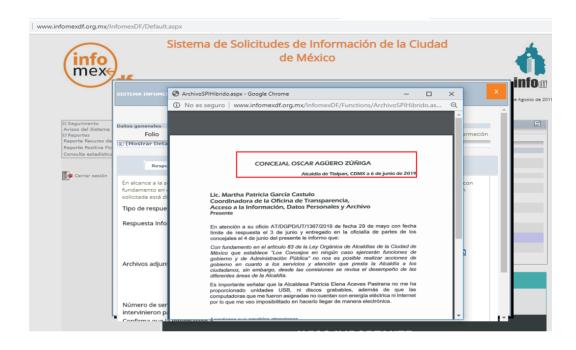
"

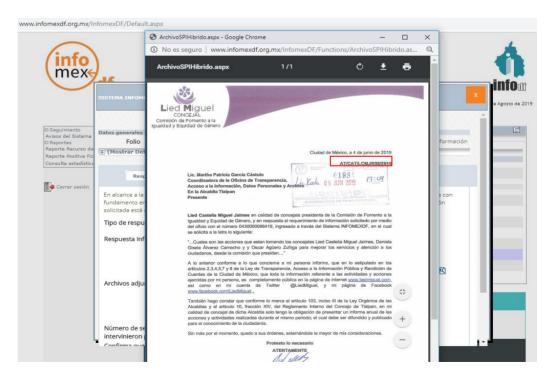
Con fundamento en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que establece "Los Consejos en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de Administración Pública" no nos es posible realizar acciones de gobierno en cuanto a los servicios y atención que presta la Alcaldía a los ciudadanos, sin embargo, desde las comisiones se revisa el desempeño de las diferentes áreas de la Alcaldía. ..." (sic)

Asimismo, de la consulta dada al Sistema Electrónico INFOMEX se advirtió que el Sujeto Obligado al generar el paso "Confirma respuesta de información vía INFOMEX", realizó la debida notificación de los oficios antes descritos, como se observa a continuación:













En tales circunstancias, contrario a lo señalado por el recurrente en su único agravio, es claro, como lo informó el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, que notificó las respuestas emitidas por los Concejales de su interés, satisfaciendo la solicitud en tiempo y a través del portal en internet aludido, resultando en un actuar exhaustivo, observando lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO



**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

• •

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado atendió su requerimiento, a través de la notificación puntual de los pronunciamientos categóricos emitidos por los Concejales de su interés, lo cual fue corroborado con la normatividad citada; por lo que de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

hinfo

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores

públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con

fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta del

Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme

hinfo

con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

## JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO